



Proyecto de Ley N°

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 152,  
DEL CÓDIGO PENAL DEL DELITO DE SECUESTRO

La Congresista de la República que suscribe, **YENI VILCATOMA DE LA CRUZ**, en su condición de Congresista independiente y haciendo uso de las facultades legislativas que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y los artículos 75ª y 76ª del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto:

1. **FORMULA LEGAL**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 152, DEL CÓDIGO PENAL DEL DELITO DE SECUESTRO**

**Secuestro**

**Artículo 1º. Modificación del artículo 152º del Código Penal**

Modifíquese el artículo 152º del Código Procesal Penal, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 152.- Secuestro**

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años, el que sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro, de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad; **ocasionando en la víctima sufrimiento o abusando, corrompiendo o tratando con crueldad y humillación a la víctima.**

La pena será no menor de treinta años, cuando:

1. Se abusa y/o lesiona físicamente de la víctima poniendo en grave riesgo su vida.
2. Se pretexta enfermedad mental inexistente en el agraviado.

(...)"

**Artículo 2º Vigencia**

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

YENI VILCATOMA DE LA CRUZ  
Congresista de la República

*M. G. Violeta*

*[Handwritten signatures]*

## I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta de modificación legislativa pretende analizar con mayor rigurosidad el delito de secuestro, el mismo que constituye un flagelo a nivel mundial. Según los reportes de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, cada caso de secuestro no es sólo un delito grave; es también un incidente de carácter crítico y una amenaza para la vida. Es una violación de la libertad individual que socava los derechos humanos.<sup>1</sup>

En nuestro país las cifras del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público<sup>2</sup> indican que entre el 2005 y el 2014 se tramitaron 17,968 causas penales a nivel nacional, cuyos hechos fueron calificados como delitos de Secuestro.

En el ámbito penitenciario de acuerdo con las cifras del Instituto Nacional Penitenciario a Enero de 2016 se tiene a 805 internos por la comisión del delito de Secuestro.<sup>3</sup>

En el ámbito nacional la legislación penal actual define el delito de Secuestro como toda forma de privación de la libertad de una persona sin que ésta se encuentre amparada en un derecho, motivo ni facultad justificada.

En efecto actualmente, nuestra legislación penal prevé una modalidad básica y una modalidad agravada del delito de Secuestro siendo que en la modalidad agravada se incluyen por la propia naturaleza de las agravantes conductas que trascienden la mera realización de la conducta básica, para lo cual se requiere primero determinar la esencia de la conducta básica, para poder identificar el núcleo básico de ésta y las circunstancias que trascienden la misma y que intensifican sus efectos, las cuales se consideran agravantes.

Respecto del delito de Secuestro, conforme señala la ONU tal como se ha señalado en los párrafos precedentes se trata de una conducta que lesiona directamente los derechos humanos y que por sus características inherentes de privación de la libertad debe entenderse que supone una lesión de la dignidad de ser humano y por ende por lo general la conducta entraña un tratamiento aflictivo para la víctima.

En este sentido, la conducta misma del secuestro ya implica angustia para la víctima, causándole además sufrimiento y que además, en términos añadidos y alternativos podría implicar un "trato cruel o humillante", De este modo se integra la conducta lesiva al tipo básico, que le es connatural y

<sup>1</sup> Manual de lucha contra el Secuestro. Nueva York: Naciones Unidas, 2006.

<sup>2</sup> Informe del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público: cifras principales sobre delitos, infracciones a la ley penal y violencia familiar. Lima, 2015.

<sup>3</sup> Informe Estadístico Penitenciario. INPE, Lima, 2016.

fenomenológicamente objetivo. Todas las demás consideraciones son subjetivas y resultan amparables en la estructura básica del delito de secuestro. Por lo que por sí sola podría resultar una agravante. Así la característica de agravación punitiva que representan las circunstancias denominadas agravantes hacen exigible que las mismas deban ser lo más objetivas posibles o susceptibles de objetivación en un caso concreto: por ejemplo la agravante de que el secuestro genere la muerte o lesión grave.

En este orden de ideas, la propuesta de modificación del tipo penal básico y agravado del delito de Secuestro, permite desterrar del ámbito de las circunstancias agravantes la referida al trato cruel y humillante que genere sufrimiento y menoscabo para la dignidad de la víctima y asumir dicha circunstancia como un elemento del tipo básico, en razón de que la conducta misma de secuestro ya implica sufrimiento y menoscabo de la dignidad de la víctima por su propia naturaleza y la determinación de un trato cruel y humillante resulta demasiado subjetiva y de difícil objetivación como para mantenerla dentro de las circunstancias que permiten una agravación de pena.

Así por ejemplo tenemos que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad 2525-2010 Ancash de fecha 30 de enero del 2012, señala que la responsabilidad penal del sentenciado por el delito de secuestro se acredita con la sindicación coherente y corroborada del agraviado, quien afirmó haber sido detenido como supuesto abigeo por veinte ronderos y conducido a una habitación, donde fue recluido hasta horas de la madrugada **para después ser colgado y golpeado** por el sentenciado a fin de que firme su declaración. De lo que se advierte que en este caso el agraviado habría sido tratado evidentemente con crueldad siendo humillado.

La modificación legal que se plantea goza de plena constitucionalidad en la medida que la Constitución Política no prohíbe la modificación de tipos penales, respecto de sus circunstancias agravantes o su conducta básica, respecto de determinados delitos como medida de prevención general a efectos disuasorios por motivo de constituir una conducta con alta incidencia o de particular gravedad en la valoración jurídico penal, como es el caso del delito de Secuestro y específicamente su modalidad agravada y como fue en caso en su momento de las modificatorias e incorporaciones que permitieron la criminalización autónoma de los delitos de Sicariato<sup>4</sup> y Femicidio<sup>5</sup> a partir de las circunstancias agravantes de los tipos penales de los delitos de Homicidio Calificado y Parricidio, respectivamente.

Por las razones expuestas, consideramos necesario que el Congreso de la República aborde el tema de forma inmediata, a fin de legislar sobre un delito que causa tanta zozobra en nuestro País, ya que su comisión atenta contra los derechos humanos. Por lo tanto debe modificarse el artículo 152º del Código Penal. Modificando el tipo base del delito de secuestro, así como la agravación del mismo.

---

<sup>4</sup> Delito incorporado a través del decreto legislativo N° 1181

<sup>5</sup> Delito incorporado a través de la ley 3068



## **II. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO**

La presente propuesta legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, por el contrario constituye una modificación legislativa necesaria, a efectos de lograr un adecuado desarrollo y delimitación entre el tipo básico y el tipo agravado del delito de secuestro, siendo ello necesario a fin de contribuir a una mejor tipificación.

## **III. IMPACTO EN LA LEGISLACION NACIONAL**

La presente modificación del Código Penal constituye una medida de afianzamiento del principio de taxatividad penal, en la determinación de las conductas punibles y las sanciones que corresponden por su comisión, Más aun si nos encontramos frente a un ilícito penal, que en si mismo, reviste gravedad dentro de las conductas criminalizadas en nuestro ordenamiento jurídico penal, motivo por el cual la ley penal debe ser precisa.